



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 66 De Jueves, 23 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520220052300	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Carlos Adolfo Duarte De La Rosa	Domingo De La Rosa Ariza	22/05/2024	Auto Requiere
08001405300520240038700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A -	Orlando De La Hoz Zambrano	22/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300520240038700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A -	Orlando De La Hoz Zambrano	22/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300520240040900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A -	Jan Jose Pacheco Silvera	22/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300520240041400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Finanzauto S.A	Nelson Luis Cardenas Rodriguez	22/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300520240041700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Malbys Teran Correa	22/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 23 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

309f0cd2-5375-4baa-8770-cbe3e93a87b3



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

PROCESO: SUCESION
RADICACIÓN: 0800-140-53-005-**2022-00523**-00
DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO DUARTE DE LA ROSA.
CAUSANTE: DOMINGO DE LA ROSA ARIZA
ASUNTO: REQUIERE D.T.

A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante aún no ha efectuado en debida forma las diligencias tendientes a la notificación de la admisión de la demanda, lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 21 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
Secretaria

Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendida la nota secretarial que antecede y revisado el expediente en referencia, se observa que, si bien es cierto, el demandante allegó constancia de realización de la gestión notficatoria de la demanda de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, la misma no se realizó en debida forma, puesto que no cumple a completitud con los requisitos de la norma en comento, estos son:

“(i) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Puntualmente los últimos dos requisitos.

Por ese sendero, también se le exhorta para que acredite el envío del escrito de la demanda, sus anexos y el auto que la admitió conforme a lo exigido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 ahora Ley 2213 del 2022.¹

¹ **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

En ese orden, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días² siguientes a la notificación del presente proveído, **so pena de desistimiento tácito**.

La orden del Juzgado halla sustento normativo en el artículo 78 y en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Ordénese a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación del auto que admite la demanda a los interesados, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, , puntualmente las comunicaciones remitidas por la persona por notificar y acredite la remisión completa del escrito de demanda, sus anexos y el auto que la admitió, dentro de este término el expediente permanecerá en la secretaría del despacho.
2. vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, vuelva el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ

c.p.d.

**Juzgado Quinto Civil Municipal de
Barranquilla**

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 66 del 23-05-
2024. Publicado en el portal web de la
Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

² Artículo 117 del C. G. P. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales: ...*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be416da2c938bcc48b1b98329c531dfbeac7a57473cb139ed4d6bd7aaaa8657f**

Documento generado en 22/05/2024 01:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00409-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAN JOSÉ PACHECO SILVERA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la demanda del epígrafe la cual fue subsanada dentro del término legal. Lo anterior a fin que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JAN JOSÉ PACHECO SILVERA**, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

En ese laborío, el Despacho deberá constatar la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisa normativa contenida en el artículo 82, 84 y 90 del C. G P.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C. Co.
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo deprecado.

Argumentos que sustentan la tesis:

Como quedó dicho, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, pretende el libramiento de la orden de pago en contra de **JAN JOSÉ PACHECO SILVERA**.

Como tal pretensión debe estar sustentada en un documento con categoría de título ejecutivo, el demandante adujo como tal un (1) Pagarés, así:

- La suma de \$124.111.809.00., por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 10 de mayo de 2024 día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en el Pagaré No. 110000905539 allegado con la demanda.

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

- La suma de \$7.854.297.00., por concepto de los intereses moratorios que causados y no pagados desde el día 09 de junio de 2023 hasta el día 03 de abril de 2024, con fundamento en el Pagaré No. 110000905539 allegado con la demanda.

Este documento que se trae como título ejecutivo reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, vale decir, el derecho crediticio que en él se incorpora, y la firma de su creador.

En derredor del tema; acerca de los títulos valores; v.gr., el que ahora se aporta - **Pagaré** - se ha suscitado la discusión sobre si debe ser original o puede surgir de reproducciones, facsímil fotocopias, y más aún, si se trata de la aportación del título valor como título de recaudo ejecutivo en proceso de ejecución. Lo anterior por estimarse que la incorporación del derecho contenido en el cartular únicamente es posible en un solo ejemplar, de ahí que, se reclame su originalidad.

Los títulos valores se tratan de documentos constitutivos y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario, vale decir el ejercicio de la acción cambiaria del título valor, y el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo, según se infiere del art. 624 del C.Co.

A pesar de lo anterior la legislación vigente; verbigracia, el código General del Proceso, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, y adicionalmente, a los servidores judiciales se le otorgan la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996¹

De manera que la mirada, aplicación e interpretación del art. 624 del citado código debe ser flexibilizada en razón de la virtualidad, pues los documentos

¹ El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

emitidos por medios virtuales o tecnológicos cualquiera que sea su soporte, *"...gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales".²*

En ese orden, el Despacho, tendrá como suficiente el pagaré que se aporta con la demanda en medios virtuales, pues en verdad, sería un despropósito exigir del ejecutante desde el arranque del proceso la aportación en medio físico del cartular cuando hoy la presentación de la demanda y sus anexos y demás memoriales dirigidos a los procesos se hace por medios virtuales.

El juzgado atendiendo la realidad que nos circunda (aplicación de los medios tecnológicos al servicio de la administración de justicia) ve posible aplicar las normativas vigente³, especialmente los apercebimientos que implican el uso de las tecnologías en la administración de justicia y en particular, en el proceso. En ese orden, resulta posible pero además razonable y necesario adoptar una postura elástica frente al tema de la aportación física del título, acorde a los tiempos que corren y armónica con las cuestiones debatidas en cada caso, evitando replicar -en el proceso electrónico- trámites que son propios e inherentes al procedimiento papelizado.

Las razones que se mencionan sirven para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el PAGARÉ adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá. De ahí que, el ejecutante queda con el compromiso y deber de tener a buen recaudo el título valor en físico que ha sido aportado en medio digital.

El Despacho considera que cualquier interpretación con la que se pretenda en los actuales momentos escudar a ultranza el principio de originalidad del título valor, con tal de negar la orden de pago pugnaría con el derecho al acceso a la justicia y su derivado a la tutela efectiva judicial del demandante. Criterio además, que sujeta el Despacho al principio ético y constitucional de la buena fe⁴, y lealtad procesal que se exige del litigante, de ahí, se asume que el original del título (Pagaré) aportado virtualmente se encuentra en poder del demandante, tal como se insinúa en el escrito de la demanda.

Precisado todo lo anterior y descendiendo en el estudio de las premisas normativa de inicio, hallamos que, el título allegado cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación,

² ibidem.

³ art. 103 C.G.P.

⁴ art. 83 superior



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

Conclusión:

Se librará el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JAN JOSÉ PACHECO SILVERA**, por las siguientes sumas:

- La suma de \$124.111.809.00., por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 10 de mayo de 2024 día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en el Pagaré No. 110000905539 allegado con la demanda.
- La suma de \$7.854.297.00., por concepto de los intereses moratorios que causados y no pagados desde el día 09 de junio de 2023 hasta el día 03 de abril de 2024, con fundamento en el Pagaré No. 110000905539 allegado con la demanda.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Ordénese la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

QUINTO: Niéguese las medidas cautelares solicitadas en contra del señor JACINTO MIGUEL VILLARREAR ESCOBAR, por cuanto el referido señor no hace parte del presente proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) LUISA MARÍA LEÓN BUITRAGO, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

JUEZ

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se
notifica
Por anotación en estado No. **066**
En el portal web de la rama judicial
a las 7:30 a.m.

Barranquilla, **23 de mayo de**
2024
LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
Secretaria

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8ef27a8703a5fc83fb778e1258bbfe81e6256e1906cae1ceaa269bfcac79fd**

Documento generado en 22/05/2024 01:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN GARANTÍA
RADICACIÓN: 08001-40-23-005-2024-00417-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MALBYS TERAN CORREA
ASUNTO: ADMISIÓN

SEÑOR JUEZ:

A su despacho informándole que la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, se encuentra pendiente de admitir. Sírvase decir sobre su admisión.
Barranquilla, 22 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial encaminada a la aprehensión y entrega a la citada sociedad del vehículo de placas **GIQ-764**, petición que se hace con fundamento en lo dispuesto en la ley 1676 de 2003, armonizada con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015.

Competencia del Juzgado:

Ha puntualizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Sobre el tema, adujo que la competencia en estos asuntos debe definirse con fundamento en lo dispuesto en el art. 17-7 del C.G.P. En ese sentido, el juzgado varió el criterio que inicialmente mantuvo en cuanto sostenía que la competencia para el abordaje de casos como este radicaba en cabeza del juez del circuito.

De modo que, precisado ese aspecto de competencia, se entrará a definir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.-**

En ese orden, se procederá a revisar la procedencia de la misma, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes:

¹ Véase auto de 26 de febrero de 2018, AC747-2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Premisas normativas:

- 1. Ley 1676 del 20 de agosto de 2013
- 2. Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Tesis del despacho:

El juzgado ordenará la aprehensión y entrega del bien objeto de la Garantía Mobiliaria.

Premisas fácticas:

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA	GIQ-764	No. MOTOR	G4LAKP039359	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	KNAB3512BLT504019	No. CHASIS	KNAB3512BLT504019	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	PICANTO	MARCA	KIA	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	HATCH BACK	MODELO	2020	CILINDRAJE	1248
CLASE	AUTOMÓVIL	COLOR	BLANCO	No. DE SERIE	

Adujo que, en virtud del contrato de prenda sin tenencia, se pactó la garantía mobiliaria entre **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y **MALBYS TERAN CORREA**, y alegó el incumplimiento del mencionado, respecto de las cuotas pactadas en el citado contrato.

Con la solicitud en cuestión se acompañó contratos de prenda de fecha 13 de junio de 2019², constituida sobre el vehículo de placas **GIQ-764** de propiedad del (la) señor (a) **MALBYS TERAN CORREA**, así como la constancia de su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras y la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria enviada por el acreedor al garante, en los términos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Del contrato allegado, se observa que, los contratantes acordaron que de conformidad con los Arts. 60 y 62 de la Ley 1676 de 2013 el acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Podrá satisfacer su crédito de acuerdo con los mecanismos especiales sobre la garantía.

El mecanismo aludido en el art 60 Ley 1676 de 2013, es precisamente **Mecanismo de ejecución por pago directo**, que le permite al acreedor satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del citado artículo, cuando así se haya pactado por mutuo

² Véase folios 9-17 del cuaderno de anexos del proceso electrónico.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En perspectiva de dicha normatividad, se tiene que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como es la realización previa de las siguientes actuaciones:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En efecto aparece adosado a la solicitud el registro de garantías mobiliarias – formularios de registro de ejecución efectuados ante Confecámaras cuyo folio electrónico es 20190621000028800³.

2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

En punto de lo anterior se observa correo remitido por la entidad demandante al correo electrónico teranmalbys@gmail.com, mismo que fue suministrado por el (la) señor (a) **MALBYS TERAN CORREA**, en el formulario de Garantía Mobiliaria, mediante el cual se le avisa sobre el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria.

De manera que, dado los requisitos legales del caso, se procederá a Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **GIQ-764**, de propiedad de **MALBYS TERAN CORREA**, y su entrega a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

En conclusión ha de advertirse que de conformidad con el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en tal normatividad para los efectos de la realización del avalúo y demás actos concernientes al mecanismo de la ejecución por pago directo, de lo que se puede concluir que la actuación de este juzgado concierne única y exclusivamente a la expedición de la orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria sin que sea competente para dilucidar ningún otro aspecto relacionado con la orden impartida.

Conclusión:

El juzgado dispondrá de la orden de la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria; vehículo con placas **GIQ-764** al solicitante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

³ Véase folio 18-20 del cuaderno de anexos del proceso electrónico



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Finalmente, en cuanto a la solicitud relacionada con que el automotor debe ser puesto a disposición de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los Parqueaderos que se han indicado y solicitado por la entidad peticionaria, el Despacho, no accederá a ello, dado que si bien en anteriores oportunidades se había ordenado de conformidad con la solicitud de los acreedores garantizados, solo lo hacía por cuanto no había normatividad vigente frente a ese tema. Sin embargo, por averiguado se tiene que la Corte Constitucional declaró **Inexequible la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” referente a vehículos inmovilizados por orden judicial, contenida en el PND 2018-2022, no obstante** mediante Comunicado No. 42 de octubre de 2020 la Corte Constitucional informó la declaratoria de inexequibilidad de la disposición que deroga el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) contenida en el artículo 336 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, por desconocer los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia que exige la Constitución.

En ese orden, se tiene claro que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia.

Vale recordar que el texto del citado artículo 167 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas

Por su parte, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante resolución. DESAJBAR21- 31 de diciembre de 2021 y resolución 1240 de 06 de julio de 2022, conforme el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial, eligiendo para tal efecto y para la vigencia del año 2023, los siguientes establecimientos de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprinicipal.com.

En caso de que el vehículo sea aprehendido por orden judicial en otra ciudad distinta a barranquilla, **deberá llevarse a los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad donde sean inmovilizados.**

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA	GIQ-764	No. MOTOR	G4LAKP039359	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	KNAB3512BLT504019	No. CHASIS	KNAB3512BLT504019	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	PICANTO	MARCA	KIA	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	HATCH BACK	MODELO	2020	CILINDRAJE	1248
CLASE	AUTOMÓVIL	COLOR	BLANCO	No. DE SERIE	

De propiedad de **MALBYS TERAN CORREA**, identificado (a) con **C.C. 32.787.983** y su entrega a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada (o) con NIT 860.002.964-4**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a las autoridades policivas correspondientes, a efectos de materializar dicha orden de aprehensión.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo, deberá proceder a entregarlo **BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada (o) con NIT 860.002.964-4**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir, o en su defecto, colocarlo a disposición de este juzgado a través de los siguientes establecimientos de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

De ser aprehendido en otra ciudad, deberá la autoridad policial respectiva ponerlo a disposición en el respectivo parqueadero(s) habilitados y/o autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar para lo cual deberá la autoridad encargada de la aprehensión realizar la concerniente gestión, so pena de incurrir en las responsabilidades del caso que pudieran derivarse de la entrega del vehículo en establecimientos no autorizados.

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

QUINTO: Reconózcase al (la) Dr. (a) JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como abogado (a) de la peticionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. **0066**

En el portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.

Barranquilla, **23 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae3ccddb758091cff27e063455306195553d41144681186b0fd870ee7110d70**

Documento generado en 22/05/2024 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN GARANTÍA
RADICACIÓN: 08001-40-23-005-2024-00414-00.
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: NELSON LUIS CARDENAS RODRÍGUEZ
ASUNTO: ADMISIÓN

Señor Juez:

A su despacho informándole que la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, se encuentra pendiente de admitir. Sírvasse decir sobre su admisión.
Barranquilla, 22 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial encaminada a la aprehensión y entrega a la citada sociedad del vehículo de placas **JFO-570**, petición que se hace con fundamento en lo dispuesto en la ley 1676 de 2003, armonizada con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015.

Competencia del Juzgado:

Ha puntualizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Sobre el tema, adujo que la competencia en estos asuntos debe definirse con fundamento en lo dispuesto en el art. 17-7 del C.G.P. En ese sentido, el juzgado varió el criterio que inicialmente mantuvo en cuanto sostenía que la competencia para el abordaje de casos como este radicaba en cabeza del juez del circuito.

De modo que, precisado ese aspecto de competencia, se entrará a definir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC.-**

En ese orden, se procederá a revisar la procedencia de la misma, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes:

¹ Véase auto de 26 de febrero de 2018, AC747-2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Premisas normativas:

1. Ley 1676 del 20 de agosto de 2013
2. Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Tesis del despacho:

El juzgado ordenará la aprehensión y entrega del bien objeto de la Garantía Mobiliaria.

Premisas fácticas:

FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA	JFO-570	No. MOTOR	PE40515684	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	3MZBN4278HM200294	No. CHASIS	3MZBN4278HM200294	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	3	MARCA	MAZDA	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	SEDAN	MODELO	2017	CILINDRAJE	1998
CLASE	AUTOMÓVIL	COLOR	ROJO MISTICO	No. DE SERIE	

Adujo que, en virtud del contrato de prenda sin tenencia, se pactó la garantía mobiliaria entre **FINANZAUTO S.A. BIC**, y **NELSON LUIS CARDENAS RODRÍGUEZ**, y alegó el incumplimiento del mencionado, respecto de las cuotas pactadas en el citado contrato.

Con la solicitud en cuestión se acompañó contratos de prenda de fecha 18 de julio de 2023², constituida sobre el vehículo de placas **JFO-570** de propiedad del (la) señor (a) **NELSON LUIS CARDENAS RODRÍGUEZ**, así como la constancia de su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras y la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria enviada por el acreedor al garante, en los términos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Del contrato allegado, se observa que, los contratantes acordaron que de conformidad con los Arts. 60 y 62 de la Ley 1676 de 2013 el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**. Podrá satisfacer su crédito de acuerdo con los mecanismos especiales sobre la garantía.

El mecanismo aludido en el art 60 Ley 1676 de 2013, es precisamente **Mecanismo de ejecución por pago directo**, que le permite al acreedor satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del citado artículo, cuando así se haya pactado por mutuo

² Véase folios 9-14 del cuaderno de anexos del proceso electrónico.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En perspectiva de dicha normatividad, se tiene que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como es la realización previa de las siguientes actuaciones:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En efecto aparece adosado a la solicitud el registro de garantías mobiliarias – formularios de registro de ejecución efectuados ante Confecámaras cuyo folio electrónico es 20230801000068900³.

2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

En punto de lo anterior se observa correo remitido por la entidad demandante al correo electrónico nelcar169@hotmail.com, mismo que fue suministrado por el (la) señor (a) **NELSON LUIS CARDENAS RODRÍGUEZ**, en el formulario de Garantía Mobiliaria, mediante el cual se le avisa sobre el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria.

De manera que, dado los requisitos legales del caso, se procederá a Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **JFO-570**, de propiedad de **NELSON LUIS CARDENAS RODRÍGUEZ**, y su entrega a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

En conclusión ha de advertirse que de conformidad con el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en tal normatividad para los efectos de la realización del avalúo y demás actos concernientes al mecanismo de la ejecución por pago directo, de lo que se puede concluir que la actuación de este juzgado concierne única y exclusivamente a la expedición de la orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria sin que sea competente para dilucidar ningún otro aspecto relacionado con la orden impartida.

Conclusión:

El juzgado dispondrá de la orden de la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria; vehículo con placas **JFO-570** al solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

³ Véase folio 23-25 del cuaderno de anexos del proceso electrónico



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Finalmente, en cuanto a la solicitud relacionada con que el automotor debe ser puesto a disposición de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en los Parqueaderos que se han indicado y solicitado por la entidad peticionaria, el Despacho, no accederá a ello, dado que si bien en anteriores oportunidades se había ordenado de conformidad con la solicitud de los acreedores garantizados, solo lo hacía por cuanto no había normatividad vigente frente a ese tema. Sin embargo, por averiguado se tiene que la Corte Constitucional declaró **Inexequible la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” referente a vehículos inmovilizados por orden judicial, contenida en el PND 2018-2022, no obstante** mediante Comunicado No. 42 de octubre de 2020 la Corte Constitucional informó la declaratoria de inexequibilidad de la disposición que deroga el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) contenida en el artículo 336 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, por desconocer los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia que exige la Constitución.

En ese orden, se tiene claro que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia.

Vale recordar que el texto del citado artículo 167 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas

Por su parte, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante resolución. DESAJBAR21- 31 de diciembre de 2021 y resolución 1240 de 06 de julio de 2022, conforme el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial, eligiendo para tal efecto y para la vigencia del año 2023, los siguientes establecimientos de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprinicipal.com.

En caso de que el vehículo sea aprehendido por orden judicial en otra ciudad distinta a barranquilla, **deberá llevarse a los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad donde sean inmovilizados.**

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA	JFO-570	No. MOTOR	PE40515684	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	3MZBN4278HM200294	No. CHASIS	3MZBN4278HM200294	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	3	MARCA	MAZDA	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	SEDAN	MODELO	2017	CILINDRAJE	1998
CLASE	AUTOMÓVIL	COLOR	ROJO MISTICO	No. DE SERIE	

De propiedad de **NELSON LUIS CARDENAS RODRÍGUEZ**, identificado (a) con **C.C. 1.045.677.570** y su entrega a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC, identificada (o) con NIT 860.028.601-9**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a las autoridades policivas correspondientes, a efectos de materializar dicha orden de aprehensión.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo, deberá proceder a entregarlo **FINANZAUTO S.A. BIC, identificada (o) con NIT 860.028.601-9**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir, o en su defecto, colocarlo a disposición de este juzgado a través de los siguientes establecimientos de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

De ser aprehendido en otra ciudad, deberá la autoridad policial respectiva ponerlo a disposición en el respectivo parqueadero(s) habilitados y/o autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar para lo cual deberá la autoridad encargada de la aprehensión realizar la concerniente gestión, so pena de incurrir en las responsabilidades del caso que pudieran derivarse de la entrega del vehículo en establecimientos no autorizados.

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

QUINTO: Reconózcase al (la) Dr. (a) JORGE CAMILO PANIAGUA como abogado (a) de la peticionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. **0066**
En el portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **23 de mayo de 2024**
LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7da4f5883d0c8f9061c30ebab0ac4a68860d0c948040731eb56b488c7e54845**

Documento generado en 22/05/2024 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00387-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ORLANDO LUIS DE LA HOZ ZAMBRANO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la demanda del epígrafe. Lo anterior a fin que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ORLANDO LUIS DE LA HOZ ZAMBRANO**, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

En ese laborío, el Despacho deberá constatar la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisa normativa contenida en el artículo 82, 84 y 90 del C. G P.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C. Co.
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo deprecado.

Argumentos que sustentan la tesis:

Como quedó dicho, el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, pretende el libramiento de la orden de pago en contra de **ORLANDO LUIS DE LA HOZ ZAMBRANO**, como tal pretensión debe estar sustentada en un documento con categoría de título ejecutivo, el demandante adujo como tal un (1) Pagaré No. M012600010002110009002028 así:

mjlp



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

- La suma de \$ 86.913.467, por concepto de capital de la obligación, más la suma de \$17.784.516, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 07 de marzo de 2024. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré No. M012600010002110009002028.
- Mas intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda fecha de 07 de mayo de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

Este documento que se trae como título ejecutivo reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, vale decir, el derecho crediticio que en él se incorpora, y la firma de su creador.

En derredor del tema; acerca de los títulos valores; v.gr., el que ahora se aporta - **Pagaré** - se ha suscitado la discusión sobre si debe ser original o puede surgir de reproducciones, facsímil fotocopias, y más aún, si se trata de la aportación del título valor como título de recaudo ejecutivo en proceso de ejecución. Lo anterior por estimarse que la incorporación del derecho contenido en el cartular únicamente es posible en un solo ejemplar, de ahí que, se reclame su originalidad.

Los títulos valores se tratan de documentos constitutivos y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario, vale decir el ejercicio de la acción cambiaria del título valor, y el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo, según se infiere del art. 624 del C.Co.

A pesar de lo anterior la legislación vigente; verbigracia, el código General del Proceso, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, y adicionalmente, a los servidores judiciales se le otorgan la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996¹

¹ El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventana Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

De manera que la mirada, aplicación e interpretación del art. 624 del citado código debe ser flexibilizada en razón de la virtualidad, pues los documentos emitidos por medios virtuales o tecnológicos cualquiera que sea su soporte, *"...gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales".*²

En ese orden, el Despacho, tendrá como suficiente el pagaré que se aporta con la demanda en medios virtuales, pues en verdad, sería un despropósito exigir del ejecutante desde el arranque del proceso la aportación en medio físico del cartular cuando hoy la presentación de la demanda y sus anexos y demás memoriales dirigidos a los procesos se hace por medios virtuales.

El juzgado atendiendo la realidad que nos circunda (aplicación de los medios tecnológicos al servicio de la administración de justicia) ve posible aplicar las normativas vigentes³, especialmente los apercibimientos que implican el uso de las tecnologías en la administración de justicia y en particular, en el proceso. En ese orden, resulta posible pero además razonable y necesario adoptar una postura elástica frente al tema de la aportación física del título, acorde a los tiempos que corren y armónica con las cuestiones debatidas en cada caso, evitando replicar -en el proceso electrónico- trámites que son propios e inherentes al procedimiento papelizado.

Las razones que se mencionan sirven para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el PAGARÉ adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá. De ahí que, el ejecutante queda con el compromiso y deber de tener a buen recaudo el título valor en físico que ha sido aportado en medio digital.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

² ibidem.

³ art. 103 C.G.P.

mjl/p

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventana Virtual: <https://call.lifetimesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

El Despacho considera que cualquier interpretación con la que se pretenda en los actuales momentos escudar a ultranza el principio de originalidad del título valor, con tal de negar la orden de pago pugnaría con el derecho al acceso a la justicia y su derivado a la tutela efectiva judicial del demandante. Criterio, además, que sujeta el Despacho al principio ético y constitucional de la buena fe⁴, y lealtad procesal que se exige del litigante, de ahí, se asume que el original del título (Pagaré) aportado virtualmente se encuentra en poder del demandante, tal como se insinúa en el escrito de la demanda.

Precisado todo lo anterior y descendiendo en el estudio de las premisas normativa de inicio, hallamos que, el título allegado cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

Conclusión:

Se librará el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ORLANDO LUIS DE LA HOZ ZAMBRANO**, por las siguientes sumas:

- La suma de \$ 86.913.467, por concepto de capital de la obligación, más la suma de \$17.784.516, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 07 de marzo de 2024. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré No. M012600010002110009002028.
- Mas intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda fecha de 07 de mayo de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

⁴ art. 83 superior

mjl/p



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

TERCERO: Ordénese la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de
Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado N.º **066**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial
a las 7:30 A.M.
Barranquilla, **23 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

mjlp

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccffa7c61044aeaa951292a63721ab901632fb00bef5e6f966695770530ffda**
Documento generado en 22/05/2024 01:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>